

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO Y DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mygdalia A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO*

El año próximo pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, signaron un acuerdo de colaboración a fin de intercambiar información, estudios y análisis en materia de investigación, publicación y difusión jurídica, legislativa y de cultura política. Hoy la Comisión de Justicia del Senado de la República, conjuntamente con nuestro máximo tribunal, la Universidad Autónoma de Yucatán y el Poder Judicial de la entidad, promueven el Foro que hoy nos ocupa, cuyo tema central es “El Poder Judicial y la consolidación del Estado de derecho”, siendo uno de sus temas de reflexión “La evolución del sistema judicial mexicano y del estado de Yucatán”.

Este trabajo conjunto, en el que participan dos Poderes de la Unión, refleja, como citó el ministro Mariano Azuela Güitrón, “... una relación de poderes positiva, constructiva y loable a fin de que el pueblo de México sea adecuadamente servido”, y con esta finalidad arrancamos este tema.

Verdaderamente, la materia que en este momento nos ocupa es muy amplia y resultó necesario reducirla para exponerla en poco tiempo; además de contar con la presencia de una selecta concurrencia, la mayoría concedora de nuestros orígenes y de nuestras leyes, provocaba que la que escribe el presente trabajo, se vea precisada a ser concisa y breve.

En el periodo que abarca los años 600 a 900 d.C. floreció la cultura maya, quienes además de sus conocimientos sobre astronomía y matemáticas, contaban con normas consuetudinarias en materia civil (bienes y contratos), derecho de familia (parentesco y matrimonio), sobre trata-

* Ponencia presentada en el Foro “El Poder Judicial y la consolidación del Estado de derecho” organizado por la Comisión de Justicia del H. Senado de la República, el Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y la Universidad Autónoma de Yucatán, efectuado los días 20 y 21 de febrero del año en curso.

miento de prisioneros de guerra, así como regularon las sanciones por delitos, algunos con severidad, llegando a la esclavitud o muerte.

El “Halach Uinic” era el jefe político, religioso y judicial de los mayas; en esta última materia, resolvería los conflictos que se le planteaban. La ejecución de las sentencias era pública y algunas veces se extendía la sanción a la familia del delincuente ya sea confiscando los bienes o con la esclavitud.

En la etapa histórica que corre del Descubrimiento a la Colonia, ante el conflicto de coexistencia del sistema indígena, y las leyes del conquistador, surge el derecho indiano, que permitió a los caciques mayas conservar su situación de mando, pero como representante del rey de España, y como delegado del gobernador de la provincia. Solo conocían de los negocios civiles de los indios y en caso de delitos que no ameritaran pena de muerte. La función más amplia de administrar justicia correspondía al gobernador que conocía de asuntos civiles y criminales. Al lado de la jurisdicción ordinaria existieron una jurisdicción eclesiástica y otra militar.

En la Nueva España la administración de justicia se dio por los tribunales ordinarios y los especiales, dentro de éstos la Inquisición, así como los tribunales indígenas que serán tema de reflexión posterior. En los tribunales ordinarios existían tres instancias, la primera era impartida por los tribunales locales, (alcaldías ordinarias y mayores; juzgados de provincia, etcétera); en segundo término estaba la Real Audiencia y por último se encontraba el Real y Supremo Consejo de Indias que conocía de los juicios en tercera instancia, pero su residencia estaba en España, por ello era poco concurrido. Durante la época colonial no existió división de poderes, las autoridades administrativas también administraban justicia, idea que aún prevalece en la mente de gobernadores del siglo XXI que pretenden administrar lo que llaman “su justicia” basada en fueros de la época de la Colonia. A fines de 1786 se crearon doce intendencias en la Nueva España, teniendo su titular el carácter de general de ejército y provincia, correspondiendo la de Mérida, Yucatán, a Lucas de Gálvez, éstos tenían injerencia en aspectos de justicia, y aprovechando la lejanía con el virrey, gozaban de amplísima autonomía y poder. La Real Audiencia se integraba con el virrey, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno de lo civil y otro de lo criminal) y un alguacil mayor. Posteriormente coexistieron dos audiencias: la de México y la de la Nueva Galicia en Guadalajara, que funcionaban como juzgado de provincia, y conocían en primera instancia de pleitos civiles y como juzgado de bienes de difuntos.

En septiembre de 1813, al posesionarse en el sur el Ejército Insurgente, decidió organizar políticamente el nuevo gobierno, por lo que se con-

vocó a un Congreso que habría de reunirse en Chilpancingo, elevada a la categoría de ciudad; concluidos los trabajos, se designó Apatzingán para que ahí se sancionara la Constitución el 22 de octubre de 1814, año quinto de la independencia mexicana. Inspirada en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, la Constitución de Apatzingán marca la historia constitucional de nuestro país. En su artículo once determinó que son tres las atribuciones de la soberanía: “la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares” y en su artículo doce estableció que “Estos tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación”; y en su capítulo XIV denominado “Del Supremo Tribunal de Justicia”, contempla que éste se compondrá de “cinco individuos” que se removerían cada 3 años y serían electos por el Congreso. Esta Constitución, según algunos historiadores, no estuvo en vigor ni un solo día (Emilio O. Rabasa), sin embargo, se asegura que al amparo de dicha Constitución, el 7 de marzo de 1815, se instaló el Primer Supremo Tribunal de Justicia, en Ario de Rosales, Michoacán, en donde se dice existen evidencias de la vigencia de la citada Constitución de Apatzingán.

En esta Constitución desaparece la Audiencia, que fue sinónimo de injusticia y desaparecieron varios tribunales especiales, simplificándose la administración de justicia, y fue determinante, que en el Supremo Tribunal de Justicia, no se pagarían derechos. Ante el triunfo del Ejército Trigarante, se convocó al primer Congreso mexicano (año de 1821) ya que a fines de 1822 el Poder Judicial mexicano estaba aún integrado por las audiencias, jueces de partido, alcaldes, etcétera...

Fue hasta el 6 de septiembre de 1821, cuando se expide el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, en la que se materializa la emancipación definitiva de la nación mexicana respecto a España y se forma la estructuración del nuevo país.

El 27 de agosto de 1823 se establecieron las bases federativas en el sentido de que “el ejercicio del Poder Supremo del Estado” se conservaría dividido (para jamás reunirse) en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En esta entidad, el 20 de agosto de 1823, el Congreso Constituyente del Estado decreta que la Constitución de Cádiz de 1812 seguiría observándose en tanto no se opusiera al régimen federativo adoptado en el país.

A la caída de Iturbide, con fecha 4 de octubre de 1824 se expidió la Constitución o ley máxima que creó el Estado mexicano, adoptando una forma Republicana de gobierno, reconociendo: la soberanía del pueblo, adoptando un gobierno representativo; la protección de los derechos del

hombre y la separación de poderes y el sistema federal; bajo esta base, el ejercicio de la administración de justicia quedó en manos del Poder Judicial; se depositó en una Corte Suprema de Justicia integrada por once ministros y en los tribunales que se establecieran en cada estado. También comprendió los tribunales de circuito y los juzgados de distrito (similares a Norteamérica); los ministros eran inamovibles y eran designados por las legislaturas de los Estados y educados en la ciencia del derecho; en el resto del país, los jueces eran nombrados por el gobernador y la resolución que emitían la sometían a la consideración de éste.

El 23 de abril de 1825 se promulgó la primera Constitución yucateca. En su capítulo IV determinó el respeto por los derechos del hombre, que no eran otra cosa que el “derecho natural” (derecho a la vida, libertad, propiedad, etcétera). Se incluyó un capítulo dedicado a los tribunales, estableciéndose los lineamientos en cada rama. Se garantizó la independencia de los tribunales.

En 1829 atendiendo a los acontecimientos políticos del gobierno central, en Yucatán se dejó de observar la Constitución federal y estatal. Yucatán en 1840, se segregó políticamente del resto de la nación. El 15 de septiembre de 1840, el Congreso local expide un decreto declarándose facultado para proponer y sancionar reformas a la Constitución local de 1825, sin embargo, se consideró más conveniente sancionar una nueva, concluyéndose el proyecto el 23 de diciembre de 1840, formando parte del equipo de redacción Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, incluyendo figuras jurídicas avanzadas como el amparo. La nueva Constitución fue suscrita el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo siguiente. En ella se reiteró que el Poder Público, para su ejercicio, continuaba dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo que éste úlo y judicial; siendo que éste úla de justicia y en los juzgadores inferiores. El Poder Judicial del estado tenía la facultad de “amparar en el goce de sus derechos a todos los que fuesen atacados por leyes o actos anti-constitucionales de cualquier autoridad sea que proviniesen del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial”, siendo competencia del Pleno de la Corte Suprema del estado, amparar contra leyes y decretos de la Legislatura o contra providencias del gobernador; siendo competencia de los jueces de primera instancia amparar en el goce de las garantías individuales, a los que les pidiesen su protección contra cualquier funcionario que no sea judicial, y cuando los actos autoritarios de molestia provenían de los jueces, conocían del amparo sus superiores. Esta Constitución se abrogó el 14 de diciembre de 1843 al celebrarse un tratado con el presidente Antonio López de Santa Ana.

De conformidad con dicha Constitución, en Yucatán se emitió el Reglamento de Administración de Justicia, el cual, en el capítulo I “De los al-

caldes”, establecía que a éstos corresponde: intentar el medio de la conciliación en caso de pleito civil o criminal sobre injurias graves puramente personales (medida previa obligatoria a la causa penal). La conciliación, como fase previa, no era obligatoria cuando las injurias fueren graves acompañadas o seguidas de delito que turbe la seguridad personal o tranquilidad pública.

Se contemplaba, en dicho Reglamento, en materia civil, los juicios verbales cuando la demanda no excedía de \$100.00 y en asuntos criminales se ventilaba este tipo de juicio, en caso de injurias y faltas leves que ameritan solo represión o corrección ligera. En ambos casos, el procedimiento se seguía en forma verbal ante el alcalde y cada parte debería concurrir con “su hombre bueno” que sería un ciudadano, en ejercicio de sus derechos; pero si el alcalde era letrado, se omitía la concurrencia del “hombre bueno”, el proceso se verificaba en una sola audiencia, en donde el alcalde exaltaba a una “composición” amigable pretendiendo el avenimiento y en caso de no lograrlo, el alcalde pronunciaba la sentencia definitiva en presencia de todos los concurrentes al juicio y en caso de que necesitara tiempo para resolver, lo haría dentro de los siguientes ocho días emplazando a las partes para tal efecto. Los alcaldes ejecutaban sus sentencias, sus fallos no admitían más recurso que el de responsabilidad, si la cuantía no excedía de \$30.00 o pena de 3 días de prisión, si excedía, podía revisarse el fallo ante un juez de primera instancia (verbal).

Los alcaldes también tenían facultades en causas criminales, cuando tuviere noticia que se cometió o se estaba cometiendo algún crimen, podía ocurrir al lugar de los hechos, dictar las medidas para la aprehensión del responsable que por sospecha o indicios lo perseguía, deteniéndolo con “decoro” o por fuerza en caso de resistencia; daría fe del cuerpo del delito o sus vestigios y señales, recibirá al reo su declaración preparatoria, así como a los testigos, pudiendo carearlos con “escrupulosidad y exactitud”. Al formar el sumario, lo avisarían por escrito a los jueces de primera instancia, remitiendo dentro de los tres días siguientes las diligencias que haya instruido. Lo anterior denota que desde 1841, en esta entidad se contemplaba la conciliación, el juicio oral y sumario como medio alterno de solución de controversias.

En cada cabecera de los departamentos de Mérida y Campeche había dos jueces letrados de primera instancia, uno del ramo civil y uno del ramo penal y en los departamentos de Valladolid, Izamal y Tekax había un solo juez que conocía de ambos ramos.

En el artículo 42 se contemplaba que la duración del cargo de juez era de seis años estableciéndose una especie de inamovilidad al determinar

que “no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino; si no hubiere justo motivo para suspenderlos o separarlos”.

En el artículo 48 aparece la Corte del Estado, ya que se establecía que los jueces de primera instancia al tomar posesión “prestarán ante la Suprema Corte” el juramento.

En su artículo 58 contemplaba el recurso de apelación ante la Suprema Corte.

En el artículo 92 relativo a las causas penales, ya se contempla el nombramiento de defensor de oficio en caso de no tener uno particular.

En el artículo 113 disponía que los jueces de primera instancia deberán dar cuenta a la Suprema Corte cada tres meses de todas las causas que se formen en su territorio, así como las que concluyan, y las pendientes. En su capítulo III “De la Suprema Corte” y en especial en el artículo 115 disponía que ésta se compondrá de tres ministros y un fiscal, distribuidos en 3 salas; el artículo 120 se refiere a la presidencia de la Corte por cada dos años pudiendo el presidente ser reelecto. El artículo 126 disponía que el Tribunal Pleno y cada Sala tendrán el tratamiento de “excelencia” en asuntos de su oficio; y en los particulares los ministros y el fiscal, el de “señoría”.

En el artículo 147, relativo a la materia civil, contemplaba que en asuntos de cuantía mayor a \$500.00 habrá lugar a la tercera instancia ante la Suprema Corte (igual en materia penal).

En la propia época, en el ámbito federal, en 1843 Santa Ana fungía como presidente provisional, se emitieron las Bases Orgánicas de 1843, que reiteraban la independencia de la nación y organización en República Centralista. En lo que aquí nos interesa, el Poder Judicial lo integraban: la Suprema Corte de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los juzgados de primera instancia y los de hacienda. La Corte Suprema estaba integrada por once ministros y un fiscal. En los departamentos, el Poder Judicial se ejercía por los tribunales superiores de justicia, integrados por jueces inamovibles y nominados por el presidente a propuesta de los gobernadores. En Yucatán en esta etapa regía otra integración acorde a su Constitución. Cabe observar que en esa época, el Poder Judicial en el país era integral, esto es, la administración de justicia de los departamentos formaba parte del Poder Judicial central. Estas Bases sólo estuvieron en vigor tres años.

Desde el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, insiste en la defensa de la “vida, libertad, propiedad e igualdad”, esto es, su finalidad histórica ha sido el dar justicia al pueblo y proteger los derechos humanos, antes que interpretar la ley o mantener principios de técnica legal.

La Constitución Yucateca de 1850 recoge algunos principios fundamentales de la Constitución de 1841.

La Revolución de Ayutla propició la caída de Santa Ana en 1857, y siendo presidente interino Ignacio Comonfort, se convoca al Congreso Constituyente que promulga la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857. En esta Constitución, menciona Emilio O. Rabasa, desapareció de nuestro derecho constitucional el control político, para ser reemplazado por el control judicial a cuyo conocimiento quedaron sometidas las violaciones a las garantías individuales y las invasiones de la esfera federal en la local y viceversa.

El 21 de marzo de 1862 se promulgó una nueva Constitución en el Estado de Yucatán, cuyo texto coincide con la Constitución anterior en el sentido de que los magistrados y el fiscal que componían el Tribunal Superior de Justicia, serán elegidos por el Congreso, ya no se contempla a la Corte local. En la reforma a la Constitución de 1905, se determina que la duración en el cargo de los magistrados sería de 6 años y se aumentó de 4 a 6 su número (como está actualmente) reservando al Tribunal el nombramiento de jueces de primera instancia y de los de paz; se instituyó la Procuraduría General cuya función era y deberá seguir siendo la representación y defensa de los intereses sociales.

En el año de 1906 se expidió el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán (en vigor a partir del 1o. de junio de 1906), que en su artículo 15 dentro del capítulo del “Despacho del Tribunal Pleno”, se dispone el lugar que ocuparán los magistrados en el Salón de Sesiones enumerando hasta 6 magistrados (como en la actualidad).

En sus artículos del 31 al 35 se refiere a “las iniciativas de leyes y reglamentos”; lo que permite advertir que el Poder Judicial del estado, desde principios del siglo pasado, cuenta con la facultad de iniciar leyes; y en su artículo 33 se dispone que: “De los proyectos aprobados se remitirá copia al H. Congreso del Estado para los efectos consiguientes”.

En el año de 1916 en el estado de Yucatán se publican *Breves apuntes acerca de la administración del general Salvador Alvarado como gobernador de Yucatán*, el cual se refiere a un informe de su administración y en el ramo de justicia se refiere al funcionamiento en Mérida de 3 jueces correccionales para asuntos pequeños en materia penal; 3 jueces de lo criminal, 3 jueces de lo civil, 2 jueces de paz en materia civil para asuntos pequeños, y 6 magistrados para revisar las sentencias de ambos ramos y en el interior del estado ejercían 5 jueces de primera instancia de carácter mixto y jueces de paz. Se informa que se dio una libertad absoluta a la prensa, haciéndose únicamente responsable a los que suscribían los artículos punibles o, en su defecto, al director o dueño del periódico o imprenta.

Se elaboró la Ley Orgánica de los Tribunales, facultando a que los asuntos en materia civil se rijan por tribunales en forma oral.

Con el triunfo de la Revolución, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista convocó al Congreso de 1916 para presentar el Proyecto de Constitución, promulgándose el 5 de febrero de 1917, que retomó principios de la Constitución de 1857, como son: la forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes, derechos individuales; pero introdujo instituciones sociales y económicas en beneficio del pueblo, plasmados en sus artículos 3o., 8o., 27, 123, 130 y 131. Dicha carta fundamental es la que actualmente rige.

Bajo el gobierno emanado de la revolución social mexicana, el Congreso constitucional del estado, en enero de 1918 formuló el proyecto de una nueva Constitución política adecuándola a nuestra carta magna de 1917.

Esta Constitución local es la que actualmente nos rige y en su artículo 64 conserva la composición del Tribunal Superior de Justicia, con 6 magistrados y en su artículo 30, fracción XXIII, estableció como facultad del Congreso del estado el nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

De gran relevancia fueron las reformas a nuestra carta magna del 19 de febrero de 1951, relativas a la creación de los tribunales colegiados de Circuito (adicionales a los tres creados en la Constitución de 1824), con el propósito de apoyar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de un gran número de casos.

La justicia federal a partir de 1988 tuvo reformas trascendentales que le permitieron agilizar, controlar y supervisar mejor sus funciones y órganos. El ministro José de Jesús Gudiño Pelayo cita que las reformas constitucionales del 15 de enero de 1988, 31 de diciembre de 1994 y las de 1999 con relación a la estructura del Poder Judicial, son las más radicales y profundas que hayan enfrentado la Suprema Corte y el Poder Judicial federal a lo largo de más de 170 años de existencia y se centraron en 3 puntos importantes: 1) La inserción del Consejo de la Judicatura Federal; 2) La redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte a otros órganos del Poder Judicial de la Federación; y 3) Se conceden nuevas atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para otorgarle el carácter de tribunal constitucional para resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Redujo el número de ministros al tradicional que contempló la Constitución, de veintiún ministros, para quedar en once, sin embargo, es notorio que la ciudadanía al confiar cada vez más en las instituciones que administran justicia, acudan en mayor número a los tribunales, lo que ha generado que del año 2000 al 2001 se instalaron 12 nue-

vos juzgados de distrito, 21 tribunales colegiados, 2 tribunales unitarios en el Primer Circuito; para el año 2002 se nombraron 87 nuevos magistrados de circuito y 78 jueces de distrito y en el año próximo pasado se nombraron 45 nuevos jueces de distrito y se crearon 33 juzgados de distrito itinerantes denotando la necesidad de acercar cada vez más la justicia a la ciudadanía.

Sin embargo, aún faltan dos reformas necesarias que consolidarían la autonomía del Poder Judicial federal: la facultad restringida para iniciar leyes (pertinentes a sus funciones) ante las Cámaras del Congreso de la Unión, tal y como las Constituciones de los estados se lo conceden a los poderes judiciales de las entidades; y su autonomía financiera, esto es, que se determine que dentro del presupuesto de egresos de la federación se destine un porcentaje fijo para el Poder Judicial federal; tareas que deben atender los legisladores, pues resulta incongruente que se llame autónomo a un Poder cuando son los otros dos poderes de la Unión los que deciden, con reformas constitucionales y legislativas, cómo debe conformarse, qué función desempeña, como se administra y cuánto debe gastar, ¿a eso se llama autonomía? Similar situación se vive en el Poder Judicial del fuero común y en Yucatán.

En la actualidad, el Poder Judicial de la entidad no ha evolucionado orgánicamente desde principios del siglo pasado; sigue conservando sus tres departamentos judiciales y su órgano rector sigue integrado por 6 magistrados; legislativamente la Constitución y su Ley Orgánica no han tenido reformas significativas. ¿A que se debe? Indiscutiblemente a la falta de recursos económicos suficientes para acercar la justicia al pueblo y contemplar más departamentos judiciales y más juzgados foráneos. Durante siglos precedentes, el Poder Judicial era autónomo en la Constitución; ¿qué autonomía puede existir cuando los otros dos poderes del Estado deciden sobre sus necesidades materiales?, ¿cuándo tiene que litigar y negociar un presupuesto que nunca se le concede como lo solicitó?

En la VII Cumbre Iberoamericana en materia judicial, celebrada en nuestro país del 27 al 29 de noviembre del año 2002, se denunció que se agravia y hostiga a los funcionarios del Poder Judicial por parte de los otros poderes del Estado. Los poderes judiciales de las entidades federativas padecen presiones desde el hostigamiento, al fincamiento de juicios políticos y el amago de modificaciones constitucionales para acotarlos o controlarlos .

Por ello, en mi humilde posición de ciudadana y trabajadora en la administración de justicia, formulo un llamado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión para que eleven iniciativas de reformas constitucionales que garanticen de forma plena la facultad del Poder Judicial federal

para elevar iniciativas de ley en el ámbito de su competencia; así como otorguen la autonomía financiera al Poder Judicial federal como al de las entidades federativas y limiten las facultades de los titulares de los poderes ejecutivos en cuanto a iniciativas de ley que constriñan al Poder Judicial de los estados; así como formulo un reconocimiento al Poder Judicial federal que con la Constitución en la mano, ha sabido dar la razón a los poderes judiciales del fuero común, cuando éstos han denunciado violaciones a su autonomía por parte de alguno de los poderes de las entidades federativas; que desgraciadamente han tenido la necesidad de acudir a nuestro alto tribunal para hacerse respetar y citando a la ilustre abogada y maestra Antonia Jiménez Trava, "... se trata de seguir lo que dice la Constitución —que es perfecta— y pone a cada poder en su lugar". Y solicito respetuosamente al propio Poder Judicial federal, que tenga confianza en la honorabilidad y capacidad de quienes impartimos justicia en el fuero común, ya que como citara el entonces ministro Juventino Castro y Castro "... no es posible que el Poder Judicial federal siga invadiendo a los Poderes Judiciales de los Estados, ya que a la Suprema Corte de Justicia deben llegar exclusivamente aquellas sentencias que planteen problemas de constitucionalidad y los demás casos de legalidad deben encontrar solución definitiva en cada entidad...", como lo fue en la Constitución del estado de 1841.

Hago votos porque a la convocatoria que formuló la Suprema Corte de Justicia de la Nación a una consulta para una reforma judicial integral se hagan llegar estudios profundos en este sentido.

Con la confianza de que lo tratado en este foro no quedará como una simple manifestación de ideas, sino que propiciará la reflexión responsable de las propuestas, para que en un futuro inmediato se concreten en reformas constitucionales.

CONCLUSIONES

En manos del Congreso de la Unión está el futuro del Poder Judicial del país, pues al Poder Legislativo federal compete las reformas constitucionales a efecto de que:

1. Se conceda al Poder Judicial federal su facultad de elevar iniciativas de ley, en lo que a su función compete, como históricamente cuentan con esa facultad los poderes judiciales de las entidades federativas.

2. Se otorgue la autonomía financiera al Poder Judicial federal, para que, como consecuencia, se otorgue la misma a los poderes judiciales del fuero común.
3. Se determine que las iniciativas de reformas constitucionales que conciernan al Poder Judicial y que eleven los otros poderes, antes de ser sancionadas se oiga el parecer del Poder Judicial.
4. Se reserve al Poder Judicial federal, el conocimiento exclusivo de aquellos asuntos en que se planteen problemas de Constitucionalidad y dejando en el Poder Judicial del fuero común, el resolver en definitiva en los demás casos de legalidad.